



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°075-2024-GM/MPR.

Rioja, 21 de mayo del 2024.

VISTOS:

El escrito S/N ingresado por mesa de partes de fecha 02.05.2024 con registro N°6671; Informe N°838-2024-OTSV-GFySC/MPR de fecha 09.05.2024; Nota de Coordinación N°167-2024-GFSC/MPR de fecha 15.05.2024; Informe Legal Nro.284-2024-OAJ/MPR de fecha 20.05.2024.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, con escrito s/n ingresado a mesa de partes con fecha 02 de mayo del 2024 con número de registro 6671/MP, el administrado HIPOLITO CORDOVA PASAPERA, solicita la anulación de papeleta;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala:

"(...)

1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable (...).

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221 del D.S. Nro. 004-2019-JUS, que aprueba la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124 de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Nro. 27181, que conforme a su artículo 1 establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito establece las competencias de las Municipalidades Provinciales y precisa:

"Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales"

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente

Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

- a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;
- b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;
- c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.

3) Competencia de fiscalización

- a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.
- b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).
- c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.
- d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS establece en los artículos 206 y 207 que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el artículo 66 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 66.11 establece lo siguiente:

Artículo 66.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades

Que, el artículo 86 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los incisos 86.1, 86.2 y 86.3 establece lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Que, el artículo 223 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, para la procedencia del recurso impugnatorio este debe de contener los requisitos conforme a las normas invocadas, en tal sentido el petitorio debe ser claro y preciso, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan.

Que, se debe tener en cuenta que los requisitos del recurso de apelación, se basan en los requisitos de los escritos, señalados en el artículo 124 del TUO de la Ley Nro. 27444, los cuales deben contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carnet de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, de lo señalado líneas arriba se verifica que el documento ingresado por el administrado no se trata de un recurso de reconsideración pues no solicita se revalúe lo resuelto en la Resolución Gerencial que le fue notificada o en su defecto algún pronunciamiento sobre la papeleta de infracción de tránsito Nro. 019792-2020. Por otro lado, en el caso del recurso de apelación, debe sustentarse en nueva prueba o en su defecto en diferente interpretación de las pruebas producidas, en este caso, el recurso deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico.

Que, en este caso, el administrado presentó un escrito dirigido al señor Alcalde Provincial, que no es superior jerárquico de quien emitió la Resolución Gerencial, por lo que en este extremo no ha cumplido con los alcances de la normativa.

Que, el administrado pretende cuestionar la papeleta de infracción al tránsito mas no la Resolución Gerencial Nro. 324-2024-GFSC/MPR de fecha 16 de abril del 2024, en tal sentido, la normativa de la materia precisa que el administrado tiene cinco (05)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

días hábiles posteriores a la imposición de la papeleta para cuestionar o de ser el caso, presentar los descargos que correspondan. A la fecha ha transcurrido en demasía el plazo señalado, toda vez que la referida papeleta data del año 2020.

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos el TUO de la Ley N° 27444 – Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS establece en el artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **COMPETENCIA:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **PLAZO:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **CAUSAL:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto;

Que, el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC4, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público";

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador no resulta amparable lo solicitado por el administrado ya que no se evidencia causal de nulidad conforme





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

las causales del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y aun cuando la referida papeleta tendría algún vicio de nulidad, a la fecha han transcurrido más del plazo señalado en la normativa, para la nulidad de oficio.

Que, mediante el Informe Legal N°284-2024-OAJ/MPR, de fecha 20.05.2024, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado HIPOLITO CORDOVA PASAPERA;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, los mismos que se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes, procede emitir acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado HIPOLITO CORDOVA PASAPERA, identificado con **DNI N° 01020635**, respecto de la papeleta N°019792 con código L-01 de fecha 20.05.2020.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, al Sr. **HIPOLITO CORDOVA PASAPERA** a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutivo conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°: AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, para su respectiva difusión y publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

CPC Berlín Mera Tantaleán
GERENTE MUNICIPAL

C. c.
* Interesado.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- GFSC
* Portal Institucional.
* Archivo.